

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión marital de hecho para su estudio. - Sírvase proveer.
Cali, 15 de febrero de 2021.

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0207

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00029-00
UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA
DEMANDADO: JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA

Al revisar la presente demanda de Unión Marital de hecho promovida por DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA contra JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. En el acápite de pretensiones, no se encuentran indicadas de manera clara y concisa, las pretensiones relacionadas a los alimentos, visitas y cuidado personal del hijo en común menor de edad: WILLIAM ANDRES GUERRERO MEDINA, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.
2. Así mismo, tampoco se establece de forma clara, en el acápite de las pretensiones, la cuota provisional solicitada por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA para sus gastos personales.
3. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
4. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

5. Tanto el escrito de medidas cautelares, como la solicitud de amparo de pobreza, fueron dirigidos al juzgado civil del circuito de familia, funcionario inexistente en el sistema judicial colombiano.
6. Algunos documentos que acompañan la demanda, se encuentran ilegibles y borrosos.
7. No se acompañaron con la demanda, los documentos de identificación de las partes, ni el registro civil de la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al Dr. Nicolas Fernando Campos Muñoz, portador de la T.P. No. 248.648 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

